

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014

Fecha: 06 Febrero de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2004 00284	Ordinario	ROSA MARIA RODRIGUEZ MORALES	OMAR FIGUEROA RAMOS	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento lo resuelto por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva	05/02/2024		
41001 31 10005 2018 00257	Ejecutivo	GLITZA INGRID CALDERON USECHE	LUIS EDINSON MARIN SALAZAR	Auto de Trámite Auto declara control de legalidad y deja sin efectos autos del 22 y 28 de febrero de 2022, Niega las solicitudes presentadas por la demandante Rechaza liquidaciones de crédito, ordena oficiar a CASUR y ordena pago de cuotas	05/02/2024		
41001 31 10005 2022 00224	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ELSA YURANY RODRIGUEZ PERDOMO	JUAN PAULO MOSQUERA DIAZ Y OTRO	Auto requiere Auto requiere poderes	05/02/2024		
41001 31 10005 2022 00478	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ESPERANZA CLEVES DE MESA	CAMILO CLEVES GONZALEZ	Auto de Trámite Auto estese a lo resuelto por el superior e inadmite demanda para que la parte interesada, en e término de cinco (5) días adecue la demanda cumpliendo con todos los requisitos que estable e legislador para los procesos de sucesión, so pena	05/02/2024		
41001 31 10005 2023 00287	Verbal Sumario	CESAR GUTIERREZ MOTTA	EDNA TATIANA GARCIA RAMIREZ	Auto ordena correr traslado Auto corre traslado de informes	05/02/2024		
41001 31 10005 2023 00525	Procesos Especiales	ALFONSO VALLEJO NARVAEZ	COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase Auto odece y cumple lo resuelto por el H. Tribuna Superior de Neiva y ordena emplazar a la empres ANSON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.	05/02/2024		
41001 31 10005 2023 00548	Ejecutivo	KAROL DANIELA ABELLO CELADA	JAVIER ABELLO ANDRADE	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.	05/02/2024		
41001 31 10005 2023 00549	Ordinario	JOVANY PERDOMO SOLANO	LEIDY JOHANA PRUAÑOS LOSADA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos señalados.	05/02/2024		
41001 31 10005 2024 00001	Ejecutivo	YAIRA FERNANDA LOPEZ ROJAS	JORGE MARIO FIERRO NUÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra Mandamiento de pago	05/02/2024		
41001 31 10005 2024 00001	Ejecutivo	YAIRA FERNANDA LOPEZ ROJAS	JORGE MARIO FIERRO NUÑEZ	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medidas	05/02/2024		
41001 31 10005 2024 00002	Verbal Sumario	JAIME ALMARIO PENAGOS	SANDRA ISABEL ANGULO VILLAMIL	Auto admite demanda Auto admite demanda	05/02/2024		
41001 31 10005 2024 00003	Peticiones	EDILIA GUTIERREZ ANTURY	AMPARO DE POBREZA	Auto requiere Auto Requiere peticionarioa	05/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2024 00005	Verbal	SILVIA ASTRID VALDERRAMA CHARRY	ALFREDO MACIAS ZAMORA	Auto inadmite demanda Auto inadmite la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so penz de rechazo, subsane los defectos señalados	05/02/2024		
41001 31 10005 2024 00039	Procesos Especiales	ORLANDO GUZMÁN	FIDUPREVISORA S.A.	Auto admite tutela Auto admite tutela istaurada por el señor ORLANDO GUZMAN en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA, LA FIDUPREVISORA S.A. Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	05/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06 Febrero de 2024 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante	ROSA MARÍA RODRÍGUEZ.
Demandado	OMAR FIGUEROA RAMOS.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005- <b>2004-00284</b> -00

Vista la constancia secretarial de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>, este Despacho pone en conocimiento de las partes, lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de conformidad con el fallo de tutela proferido el pasado dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>2</sup> en el cual resolvió:

“1.- **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

3.- **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991)”.

Notifíquese,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
Juez

NBC.

<sup>1</sup> Numeral 032 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 031 del expediente digital.

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de febrero de dos mil veinticuatro



Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GLITZA INGRID CALDERÓN USECHE
Demandado	LUIS EDINSON MARÍN SALAZAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00257-00

Previo a continuar con el trámite del proceso, es preciso advertir lo siguiente:

-El día 11 de mayo de 2018, se radicó demanda ejecutiva de alimentos, para el cobro de las cuotas presuntamente adeudadas por el señor Luis Edinson Marín Salazar desde el mes de julio de 2017.<sup>1</sup>

-En proveído del 23 de mayo de 2018,<sup>2</sup> el Juzgado libró mandamiento de pago por las cuotas presuntamente adeudadas y las que en lo sucesivo se causen, dispuso notificar personalmente al demandado. Así mismo, se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs o cualquier otro tipo de depósito que tenga el demandado y el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales que devenga el señor Luis Edinson Marín Calderón.<sup>3</sup>

-En auto del 10 de agosto de 2018, el Juzgado negó la medida de levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta de ahorros del demandado por las razones allí indicadas.

-En proveído del 19 de septiembre de 2018,<sup>4</sup> el Juzgado, ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado Luis

---

<sup>1</sup> Folio 1 al 10 del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Folio 3 al 14 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital  
<sup>2</sup> Folio 13 y 13 vto. del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Folio 19 al 21 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

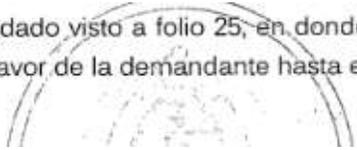
<sup>3</sup> Folio 3 del Expediente Físico Cuaderno No. 2 y Numeral 001 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Folio 28 del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Folio 42 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Edinson Marín Salazar, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 23 de mayo de 2018, ordenando el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en este proceso; previno a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del C. G. del P. sin condena en costas por cuanto el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda. En auto de la misma fecha, se requirió a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para que ponga a disposición de este Despacho, las cesantías embargadas al demandado; se puso en conocimiento las respuestas dadas por la Policía Nacional y se ordenó el embargo y retención del 50% de la prima de antigüedad y remuneraciones especiales y extraordinarias devengadas por el demandado<sup>5</sup>.

- En auto del 16 de octubre de 2018,<sup>6</sup> el Juzgado resolvió:

El despacho accede a la petición del demandado visto a folio 25, en donde solicita el pago de los depósitos judiciales a favor de la demandante hasta el pago de la obligación objeto de ejecución.



-En proveído del 06 de noviembre de 2018<sup>7</sup> el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la señora Glitza Ingrid Calderón Useche<sup>8</sup> desde julio de 2017 hasta el mes de septiembre de 2018, la cual quedó ejecutoriado el 13 de noviembre de 2018<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 23 del Expediente Físico Cuaderno No. 2 y Numeral 001 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

<sup>6</sup> Folio 35 del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Folio 52 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>7</sup> Folio 37 del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Folio 54 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>8</sup> Folio 29 al 31 del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>9</sup> Folio 37 vto. del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Folio 55 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

-En auto del 10 de diciembre de 2018<sup>10</sup>, el Juzgado dispuso:

Referente al memorial que antecede suscrito por el demandado del proceso de la referencia, el despacho ordena requerir al señor LUIS EDINSON MARIN SALAZAR con el fin de que aporte nuevamente la relación de giros y consignaciones, por cuanto las anexas al escrito en referencia son ilegibles.

-En proveído del 14 de marzo de 2019<sup>11</sup> el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la señora Glitza Ingrid Calderón Useche<sup>12</sup> desde octubre de 2018 hasta el mes de enero de 2019. Así mismo, se decretó el embargo y retención del 50% de la mesada pensional devengada por el demandado.<sup>13</sup>

-La anterior liquidación quedó ejecutoria el 20 de marzo de 2019<sup>14</sup>.

-En auto del 02 de agosto de 2019<sup>15</sup>, el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la señora Glitza Ingrid Calderón Useche<sup>16</sup> desde febrero de 2019 hasta el mes de mayo de 2019, la cual quedó ejecutoriada el 09 de agosto de 2019.<sup>17</sup>

-En proveído del 17 de septiembre de 2019<sup>18</sup>, el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la señora Glitza Ingrid Calderón Useche<sup>19</sup> desde junio de 2019 hasta el mes de agosto de 2019, la cual quedó ejecutoriada el 23 de septiembre de 2019<sup>20</sup>.

---

<sup>10</sup> Folio 49 del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Folio 77 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>11</sup> Folio 59 del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Folio 89 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>12</sup> Folio 50 al 54 del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>13</sup> Folio 32 del Expediente Físico Cuaderno No. 2 y Numeral 001 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

<sup>14</sup> Folio 59 vto. del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Folio 90 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>15</sup> Folio 74 del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Folio 113 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>16</sup> Folio 65 al 68 del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>17</sup> Folio 74 vto. del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Folio 114 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>18</sup> Folio 86 del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Folio 132 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>19</sup> Folio 78 al 82 del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>20</sup> Folio 86 vto. del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Folio 133 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

-En auto del 17 de septiembre de 2019,<sup>21</sup> se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas tenía el demandado en el Banco Davivienda.

-En proveído del 26 de septiembre de 2019,<sup>22</sup> se decretó el embargo y retención del 50% de la mesada adicional de junio y de navidad.

-En auto del 06 de noviembre de 2019<sup>23</sup>, el Juzgado resolvió:

- NEGAR lo referente a oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, toda vez que como se desprende de la relación de depósitos judiciales impresa del portal del Banco Agrario de Colombia (s.c. cc), esta entidad está cumpliendo con el descuento de la mesada pensional del demandado.
- NEGAR por improcedente lo concerniente a nombrar curador al menor.
- INDICAR que con relación a los hechos descritos del proceso que cursa ante el Juzgado Trece de Familia de Cali, estos se deben poner en conocimiento de ese despacho judicial para lo de su competencia.

Respecto a la solicitud del demandado de levantar las medidas cautelares, estas se negarán teniendo en cuenta que no se ha cancelado el total de la obligación objeto de ejecución.

-En proveído del 23 de enero de 2020<sup>24</sup>, el Juzgado dispuso:

A fin de resolver la petición que antecede suscrita por la demandante y como quiera que el demandado aporta consignaciones realizadas por la empresa de giros SU RED y EFECTY y por el Banco BBVA a la cuenta de ahorros 00130650000497969 a nombre de la demandante; el despacho dispone **OFICIAR** a estas entidades a fin de que alleguen relación de las referidas transacciones indicando fecha, valor, nombre del remitente y cédula, nombre de quien cobró el giro y cédula; con el fin de establecer si con las consignaciones realizadas por el demandado, se cancela la totalidad de la obligación.

-En auto del 19 de junio de 2020<sup>25</sup>, el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la señora Glitza Ingrid Calderón Useche desde septiembre de 2019 hasta el mes de

---

<sup>21</sup> Folio 37 del Expediente Físico Cuaderno No. 2 y Numeral 001 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

<sup>22</sup> Folio 44 del Expediente Físico Cuaderno No. 2 y Numeral 001 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

<sup>23</sup> Folio 120 del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Folio 169 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>24</sup> Folio 135 del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Folio 188 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>25</sup> Folio 157 del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Folio 218 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

noviembre de 2019<sup>26</sup> y desde diciembre de 2019 hasta mayo de 2020<sup>27</sup> la cual quedó ejecutoriado según constancia que obra en el expediente.<sup>28</sup>

-En proveído del 21 de septiembre de 2020<sup>29</sup>, el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la señora Glitza Ingrid Calderón Useche<sup>30</sup> desde junio de 2020 hasta el mes de julio de 2020, la cual quedó ejecutoriada el 27 de septiembre de 2020 según constancia que obra en el expediente.<sup>31</sup>

-En auto del 01 de febrero de 2021<sup>32</sup> y 19 de mayo de 2021<sup>33</sup>, el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la señora Glitza Ingrid Calderón Useche hasta diciembre de 2020, la cual quedó ejecutoriada el 05<sup>34</sup> de febrero y 24<sup>35</sup> de mayo de 2021 según constancia que obra en el expediente.

-En proveído del 19 de agosto de 2021<sup>36</sup>, el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la señora Glitza Ingrid Calderón Useche hasta julio de 2021, la cual quedó ejecutoriada el 25<sup>37</sup> de agosto de 2021 según constancia que obra en el expediente.

-En auto del 09 de noviembre de 2021<sup>38</sup>, el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la señora Glitza Ingrid Calderón Useche hasta octubre de 2021, la cual quedó

---

<sup>26</sup> Folio 121 al 123 del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>27</sup> Folio 154 y 155 del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>28</sup> Folio 157 vto. del Expediente Físico Cuaderno No. 1 y Folio 219 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>29</sup> Numeral 008 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>30</sup> Numeral 004, 005 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>31</sup> Numeral 143 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>32</sup> Numeral 018 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>33</sup> Numeral 023 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>34</sup> Numeral 144 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>35</sup> Numeral 145 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>36</sup> Numeral 029 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>37</sup> Numeral 146 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>38</sup> Numeral 035 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

ejecutoriada el 16<sup>39</sup> de noviembre de 2021 según constancia que obra en el expediente.

Lo hasta aquí discurrido permite evidenciar que, contra las liquidaciones de crédito aprobadas por el despacho hasta el mes de octubre de 2021 se encuentran en firmes de acuerdo a las constancias secretariales que obran en el plenario, razón por la cual, estas no admiten discusión. Por lo expuesto, se ha de declarar control de legalidad y dejar sin efectos los autos proferidos el 22<sup>40</sup> y 28<sup>41</sup> de febrero de 2022 que retoman las cuotas que se adeudaban desde el mes de julio de 2017 hasta octubre de 2021.

Dicho lo anterior, las objeciones presentadas al auto del 22<sup>42</sup> y 28<sup>43</sup> de febrero de 2022 así como las liquidaciones<sup>44</sup> presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. Aleyda Cifuentes Rodríguez y Dra. Ana Lucía Bermúdez González<sup>45</sup> y aquellas presentadas en nombre propio por la demandante<sup>46</sup> con posterioridad al auto del 09 de noviembre de 2021<sup>47</sup> en la cual se incluyen las cuotas causadas desde el mes de julio de 2017 hasta octubre de 2021 se rechazan por lo expuesto en precedencia.

➤ Frente a las cuotas alimentarias causadas en el mes de noviembre y diciembre de 2021, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, se ha de

---

<sup>39</sup>Numeral 062 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>40</sup> Numeral 046 Cuaderno No. 1 del expediente digital

<sup>41</sup> Numeral 049 Cuaderno No. 1 del expediente digital

<sup>42</sup> Numeral 046 Cuaderno No. 1 del expediente digital

<sup>43</sup> Numeral 049 Cuaderno No. 1 del expediente digital

<sup>44</sup> Numeral 037, 040, 051, 079, 081,086, 135 y 157 Cuaderno No. 1 del expediente digital

<sup>45</sup> Numeral 157 Cuaderno No. 1 del expediente digital

<sup>46</sup> Numeral 042, 043, 047, 050, 052, 061, 084, 085, 099, 107, 148, 150 Cuaderno No. 1 del expediente digital

<sup>47</sup> Numeral 035 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

memorar que el Despacho en auto del 21 de septiembre de 2022<sup>48</sup> autorizó su pago a la señora Glitza Ingrid Calderón Useche de los dineros que se encontraban en la cuenta de depósito judicial por cuenta de las medidas cautelares decretadas, quedando pendiente de pago únicamente la cuota adicional del mes de diciembre de 2021 y junio de 2022 por la suma de \$2.574.642,00 atendiendo la respuesta dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 24 de enero de 2024.<sup>49</sup>

Cuota Adicional	Valor
Diciembre 2021	\$1.242.228,00
Junio 2022	\$1.332.414,00
	\$2.574.642,00

-Sobre estas cuotas alimentarias y adicionales causadas desde noviembre de 2021 hasta septiembre de 2022, se ha de indicar que no hay lugar a intereses por cuanto los dineros se encontraban consignados en la cuenta de depósito judicial del Despacho en virtud de las medidas que pesan sobre la mesada pensional del demandado pendientes de pago.

➤ Ahora bien, al consultar el portal del Banco Agrario<sup>50</sup>, se evidenció que a la demandante entre el mes de octubre de 2022 hasta septiembre de 2023 se pagó la suma de \$20.715.128

No. de Título	Mes	Valor Pagado	
439050001089939	Octubre	\$1.355.555,00	
439050001092937	Noviembre	\$2.687.970,00	
439050001096091	Diciembre	\$1.355.555,00	
439050001099042	Enero	\$1.355.555,00	

<sup>48</sup> Numeral 107 cuaderno No. 1 del Expediente digital

<sup>49</sup> Numeral 029 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

<sup>50</sup> Numeral 149 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

439050001101727	Febrero	\$1.355.555,00	
439050001104912	Marzo	\$1.355.555,00	
439050001107855	Abril	\$1.355.555,00	
439050001110871	Mayo	\$1.355.555,00	
439050001113378	Junio	\$1.189.092,00	
439050001116264	Julio	\$2.687.970,00	
439050001118091	Julio	\$1.553.737,00	
439050001121305	Agosto	\$1.553.737,00	
439050001124691	Septiembre	\$1.553.737,00	
		\$20.715.128	

-Se tiene que de los \$20.715.128 la suma de \$17.569.001,00 corresponde a la cuota alimentaria de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2023, esta última atendiendo la respuesta dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 24 de enero de 2024<sup>51</sup>

Año	Mes	
2022	Octubre	\$1.355.555,00
	Noviembre	\$1.355.555,00
	Diciembre	\$1.355.555,00
2023	Enero	\$1.574.444,00
	Febrero	\$1.574.444,00
	Marzo	\$1.574.444,00
	Abril	\$1.574.444,00
	Mayo	\$1.574.444,00
	Junio	\$1.574.444,00
	Julio	\$1.574.444,00
	Agosto	\$1.574.444,00
	Septiembre	\$906.784,00
		\$17.569.001,00

-Dicho lo anterior y para efectos de establecer el valor de la cuota adicional del mes de diciembre de 2022 y junio de 2023 se dispone que la secretaría mediante atento oficio y sin que este auto cobre ejecutoria, oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que en el término perentorio de cinco (05) días, informen

<sup>51</sup> Numeral 029 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

el equivalente del 40% de las primas que percibió el señor Luis Edinson Marín Salazar en diciembre de 2022 y junio de 2023.

➤ Ahora bien, el día 03 de octubre de 2023,<sup>52</sup> el demandado aportó copia de la sentencia que profirió el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá el 14 de agosto de 2023 en el cual se resolvió:

Resuelve:

1. Negar la pretensión segunda de la demanda.
2. Acoger la pretensión primera del demandante, para disminuir la cuota alimentaria reglamentada en resolución 0167 de 16 de junio de 2017, proferida dentro del SIM 23564172 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pitalito, Regional Huila del ICBF, para fijar dicho rubro mensual en una suma equivalente al 25% de la totalidad de los ingresos que perciba Luis Edinson Marín Salazar como asignación de retiro en la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, la cual deberá ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días calendario en la cuenta bancaria, aplicación o en efectivo, según disponga la demandada Glitza Ingrid Calderón Useche, progenitora del NNA Luis Eduardo Marín Calderón.
3. No imponer condena en costas a la demandada.
4. Expedir copia de la presente sentencia a solicitud y costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
5. Declarar terminado el presente proceso y archivar oportunamente lo actuado.

-Visto lo anterior, el Despacho en auto del 27 de octubre de 2023<sup>53</sup> entre otros ordenamientos dispuso anular la orden de pago permanente de la cuota alimentaria y oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para efectos de establecer el valor de la cuota alimentaria, la cual se indicó en memorial del 24 de enero de 2024.<sup>54</sup>

➤ Atendiendo la respuesta dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 24 de enero de 2024<sup>55</sup> se dispondrá que la secretaría de los títulos que se encuentran consignados en la

---

<sup>52</sup> Numeral 132 cuaderno No. 1 del Expediente digital

<sup>53</sup> Numeral 137 cuaderno No. 1 del Expediente digital

<sup>54</sup> Numeral 029 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

<sup>55</sup> Numeral 029 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

cuenta de depósito judicial por concepto de cuota alimentaria, autorice a la demandante el pago de las cuotas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023 así como enero y febrero de 2024.

➤ Ahora bien, frente a la solicitud de pago de títulos presentada por el demandado el 30 de noviembre de 2023,<sup>56</sup> se ha de indicar que estos se autorizarán una vez se determine el guarismo que de adeuda a la demandante, se levanten las medidas cautelares y no se evidencie embargo de remanentes.

➤ En cuanto a las sendas liquidaciones presentadas por la demandante<sup>57</sup> en nombre propio se ha de indicar que estas se rechazarán pues como se le ha indicado en reiteradas oportunidades como parte interesada debe actuar a través de apoderado judicial o estudiante de derecho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101- 22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Sin embargo, se ha de advertir a la parte actora, que al revisar las liquidaciones que reposan en el folio 79, 121, 171, 234 numeral 001 cuaderno No. 1 del expediente digital y los numerales 005, 015, 019, 024, 025 cuaderno No. 1 del expediente digital, las cuales fueron aprobadas y pagadas por el Despacho, se evidencia que en ellas se incluyó guarismo por concepto de prestaciones sociales.

---

<sup>56</sup> Numeral 140 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>57</sup> Numeral 148, 150 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Por otro lado, se indica a la señora Glitza Ingrid Calderón Useche que por auto del 06 de marzo de 2023<sup>58</sup>, se designó como apoderada en amparo de pobreza a la Dra. Ana Lucía Bermúdez González quien aceptó la designación desde el 17 de marzo de 2023<sup>59</sup>.

➤ Ahora bien, vista la solicitud presentada por el demandado el 30 de enero de 2024,<sup>60</sup> donde solicita no atender las solicitudes presentadas en nombre propio por la demandante, se ha de indicar que como parte interesada debe actuar a través de apoderado judicial o estudiante de derecho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que la interesada actué en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101- 22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona tal y como se le indicó a la señora Glitza Ingrid Calderón Useche.

➤ En cuanto a la solicitud de pago de títulos presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 31 de enero de 2024<sup>61</sup>, se indica que en firme esta providencia se autorizará a la demandante el pago de las cuotas del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2023 así como enero y febrero de 2024 atendiendo la respuesta dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y las que se causen atendiendo el valor que se deposite por concepto de cuota alimentaria.

---

<sup>58</sup> Numeral 123 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>59</sup> Numeral 128 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>60</sup> Numeral 151 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>61</sup> Numeral 152 Cuaderno No. 1 del expediente digital

➤ Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que el día 02 de febrero de 2024,<sup>62</sup> se remitió el link del expediente a la Dra. Ana Lucía Bermúdez González conforme lo solicitado.<sup>63</sup>

➤ Respecto de la liquidación presentada por la Dra. Ana Lucía Bermúdez González<sup>64</sup> se ha de indicar que esta se rechazará por cuanto se incluyen cuotas e intereses que ya fueron aprobados y pagados por el Despacho e incluso se cobran intereses que no se han causado.

➤ Finalmente, se indica a la parte actora que el valor correspondiente a las cuotas adicionales de diciembre de 2021, y junio de 2022, se pagarán una vez se obtenga respuesta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional frente al valor de la cuota adicional de diciembre de 2022 y junio de 2023 que permita establecer si existe un mayor valor pagado a la demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de oralidad de Neiva, Huila

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** declarar control de legalidad y dejar sin efectos los autos proferidos el 22<sup>65</sup> y 28<sup>66</sup> de febrero de 2022 por lo expuesto en la arte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar las solicitudes presentadas por las partes en nombre propio por lo expuesto.

---

<sup>62</sup> Numeral 154 Cuaderno No. 1 del expediente digital

<sup>63</sup> Numeral 153 Cuaderno No. 1 del expediente digital

<sup>64</sup> Numeral 157 Cuaderno No. 1 del expediente digital

<sup>65</sup> Numeral 046 Cuaderno No. 1 del expediente digital

<sup>66</sup> Numeral 049 Cuaderno No. 1 del expediente digital

**TERCERO:** RECHAZAR las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, la demandante en nombre propio y apoderada judicial de la parte actora por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Oficiar sin que este auto cobre ejecutoria a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de su notificación, informen el equivalente del 40% de las primas que percibió el señor Luis Edinson Marín Salazar en diciembre de 2022 y junio de 2023.

**QUINTO:** ORDENAR el pago de la cuota causada en el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2023 así como enero y febrero de 2024 atendiendo la respuesta dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 24 de enero de 2024.<sup>67</sup>

**SEXTO:** ORDENAR el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>67</sup> Numeral 029 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandantes	ELSA YURANY RODRÍGUEZ PERDOMO JUAN PAULO MOSQUERA DÍAZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00224-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2018-00098-00

Vista la constancia secretarial de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, el despacho indica que previo a resolver la correspondiente aprobación o no del trabajo de partición presentado por la Dra. MAGNOLIA LIZCANO VARGAS, los poderes allegados al despacho<sup>2</sup> otorgado por los demandantes, deben normarse a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 de la ley 2213 en virtud que los mismos son poderes nuevos y no sustitución del anterior poderdante.

Así las cosas, requiérase a la Dra. LIZCANO VARGAS para que dentro del término de cinco (5) días aporte los poderes para tal fin.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

NBC.

---

<sup>1</sup> Numeral 023 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 005 y 006 del numeral 022 del cuaderno 1 del expediente digital.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesion
Demandante	ESPERANZA CLEVES DE MESA.
Demandado	CECILIA RODRÍGUEZ DE CLEVES, CAMILO HERNANDO CLEVES RODRÍGUEZ, SANDRA PATRICIA CLEVES RODRÍGUEZ E ISABEL CRISTINA CLEVES RODRÍGUEZ.
Causante	<b>CAMILO CLEVES GONZALEZ</b>
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005- <b>2022-00478</b> -00.

Vista la constancia secretarial de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup> y en atención a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Neiva en fallo de tutela del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>2</sup>, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en el fallo constitucional bajo el radicado No. 41001-22-14-000-2024-00009-00 el cual indicó:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte accionante SANDRA PATRICIA CLEVES RODRÍGUEZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, de 02 de febrero de 2023; y en su lugar, dentro del mismo término adecúe el trámite del proceso con radicado No. 41001-31-10-005-2022-00478-00, conforme las consideraciones aquí expuestas.

**TERCERO:** De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVIAR** las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada”.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1. Dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>.

2. En consecuencia, se ha de cumplir la orden del H. Tribunal en cuanto a «proferir auto de apertura de la sucesión» si reúne los requisitos legales, y dado que la petición irrogado por el Dr. DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO no cumple con los requisitos establecidos por el

<sup>1</sup> Numeral 049 del cuaderno C1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 048 del cuaderno C1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Numeral 005 del cuaderno C1 del expediente digital.

juez constitucional para adelantar el trámite sucesoral, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días adecue la demanda cumpliendo con todos los requisitos que establece el legislador para los procesos de sucesión, so pena de rechazo.

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
**Juez**

NBC



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante	CESAR GUTIERREZ MOTTA
Demandada	EDNA TATIANA GARCÍA RAMÍREZ en representación de la menor de edad de iniciales K.I.G.G.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00287-00

**1.** Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 29<sup>1</sup> de noviembre y 12<sup>2</sup> de diciembre de 2023.

**2.** Del informe que remitió la Defensora Séptima de Familia el 25<sup>3</sup> de septiembre de 2023 y del informe de visita social<sup>4</sup> realizado por la Asistente Social adscrita al Despacho se corre traslado a las partes así como al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

La Secretaría remita al correo electrónico de los apoderados de las partes los documentos citados y el link del expediente digital con carácter de reserva.

Notifíquese y Cúmplase

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 028 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 031 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 016 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Numeral 032 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ALFONSO VALLEJO NARVAEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ANSON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00525-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 05 de febrero de 2024, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, para que enmiende la actuación, en el sentido notificar efectivamente la existencia del trámite tutelar a ANSON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, garantizándole los derechos de defensa y contradicción. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de los medios de prueba existentes (Art. 138 C.G.P.).

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen para que rehaga la actuación, conforme lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la forma prevista por el Decreto 2591 de 1991.

Revisado el expediente se advierte que el oficio mediante el cual se notificó el auto admisorio de la tutela y el fallo de la tutela fue a la dirección Calle 58 No. 115B-20 de Bogotá D.C. archivos #009 y #015 del expediente digital, revisado el RUES archivo #055 se pudo verificar que la dirección física de la empresa ANSON DRILLING COMPANY COLOMBIA es efectivamente a la que se enviaron los oficios por parte del despacho.

## Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CLL 58 NO. 115B-20
Teléfono Comercial	4336450 0000000
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CLL 58 NO. 115B-20

Así las cosas y como se evidencia en el mismo certificado RUES que la empresa ANSON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. tiene la matricula en estado CANCELADA como se aprecia a continuación:



### Registro Mercantil

Numero de Matricula	14448
Último Año Renovado	2003
Fecha de Renovacion	20030728
Fecha de Matricula	19720406
Fecha de Vigencia	20561227
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20051115
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD EXTRANJERA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Ultima Actualización	

En consecuencia, este despacho judicial Resuelve:

1º.- **-ORDENAR** a través del Secretario del despacho **EMPLAZAR** a la empresa ANSON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., a través de la Pagina WEB de la rama Judicial y en el Micrositio del despacho en la misma página, a las demás partes procesales a través del medio más expedito

2º.-**CONCEDER** a las partes y las vinculadas el término de **un (01) día**, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Notifíquese:



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

## Acta de conciliación del 11 de diciembre de 2014

Valor Cuota Alimentaria		
Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.015		200.000
2.016	6,77	213.540
2.017	5,75	225.819
2.018	4,09	235.055
2.019	3,18	242.529
2.020	3,8	251.745
2.021	1,61	255.798
2.022	5,62	270.174
2.023	13,12	305.621
2.024	9,28	333.983

Valor Cuota Vestuario		
Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.015		150.000
2.016	6,77	160.155
2.017	5,75	169.364
2.018	4,09	176.291
2.019	3,18	181.897
2.020	3,8	188.809
2.021	1,61	191.849
2.022	5,62	202.631
2.023	13,12	229.216
2.024	9,28	250.487

LXP



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso  
Demandante  
Demandado  
Actuación  
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
KAROL DANIELA ABELLO CELADA  
JAVIER ABELLO ANDRADE  
INTERLOCUTORIO  
41-001-31-10-005-2023-00548-00

En atención a la solicitud elevada por la abogada Evidalia Chacón Ramírez y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Precisar el domicilio del demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

**2.** Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta <sup>1</sup>el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede como quiera que la cuota que se estableció en el acta de conciliación del 11 de diciembre de 2014 se debe aumentar conforme el incremento del IPC atendiendo lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 129 del C.G. del P. y no con el salario mínimo. Por otro lado, la parte actora deberá tener en cuenta los abonos realizados por el demandado si los hubiese.

**3.** La parte actora, deberá aclarar si el correo electrónico del demandado es [Javier.aban@hotmail.com](mailto:Javier.aban@hotmail.com) como se indica en el acápite de notificaciones o [javier.abean@hotmail.com](mailto:javier.abean@hotmail.com) la cual se indica en el documento que obra en el folio 11 numeral 003 cuaderno No. 1 del

expediente digital. En ambos casos, remitir las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**4.** Sin ser causal de inadmisión, la parte actora deberá aclarar si el demandado es policía activo o pensionado. Lo anterior para efectos de establecer si se debe comunicar la medida solicitada al pagador de la Policía Nacional o Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**5.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Evidalia Chacón Ramírez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	JOVANY PERDOMO SOLANO.
Demandado	LEIDY JOHANA PRUAÑOS LOSADA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00549-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Brayan Nicolas Hernández Rodríguez, y en aras de dar trámite al proceso de declaración y disolución de la unión marital del hecho, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Presentar el requisito de procedibilidad normado en el numeral tercero (3) del artículo sesenta y nueve (69) de la ley 2220 de 2022.

**2.** Deberá presentar el correspondiente poder dado por el demandante para la representación dentro del presente litigio, indicándole que para su otorgamiento podrá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

**3.** En el acápite correspondiente a los hechos de la demanda, el actor deberá:

➤ Precisar el domicilio común anterior de JOVANY PERDOMO SOLANO y LEIDY JOHANA PRUAÑOS LOSADA, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

➤ Indicar si conforme los hijos en común menores de edad de iniciales J.P.P. y J.P.P. alguna entidad administrativa o judicial o de común acuerdo se ha adelantado el trámite de regulación de alimentos, custodia y cuidado personal y de ser así, aportar el documento respectivo.

**4.** La parte actora, deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento con notas marginales actualizado.

**5.** En el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda, el actor deberá:

➤ Indicar al despacho de manera clara, a partir de qué fecha se pretende declarar la Unión Marital de Hecho toda vez que hay dicotomía entre las dos solicitadas en una solicita hasta el 26 de diciembre y en otra pretensión hasta el 16 de diciembre de 2022.

**6.** Conforme el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso.

**7.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante YAIRA FERNANDA LÓPEZ ROJAS en representación de la menor de edad de iniciales L.F.L.  
Demandado JORGE MARIO FIERRO NUÑEZ  
Actuación INTERLOCUTORIO  
Radicación 41-001-31-10-005-2024-00001-00

Por haber sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.<sup>1</sup> dispone:

**1.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Jorge Mario Fierro Núñez**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Yaira Fernanda López Rojas** en representación del menor de edad de iniciales L.F.L., las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos.

<b>Año 2023</b>	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$144.000
Febrero	\$244.000
Marzo	\$1.044.000
Abril	\$644.000
Mayo	\$1.044.000
Junio	\$844.000
Julio	\$644.000
Agosto	\$1.044.000
Septiembre	\$844.000
Octubre	\$794.000

<sup>1</sup> Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que aquel considere legal.

Noviembre	\$844.000
Diciembre	\$1.044.000

Por concepto de vestuario.

<b>Año 2023</b>	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$232.000
Noviembre (Cumpleaños)	\$232.000
Diciembre	\$232.000

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

**2.** Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

**3.** Como en el asunto de la referencia no se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se aportó las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022, Notifíquese esta providencia conforme lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física del demandado.

**4.** Se reconoce personería a la estudiante de derecho Eduar Andrés Pinzón Ramírez, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**5.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ALIMENTOS - REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA
Demandante	JAIME ALMARIO PENAGOS
Demandado	SANDRA ISABEL ANGULO VILLAMIL en representación del menor de edad de iniciales J.F.A.A.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00002-00

Por haber sido presentada la demanda, que presento el I. C. B. F, en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**1.** ADMITIR la presente demanda de revisión de la actuación administrativa de alimentos que fijo el ente administrativo promovida por el señor **Jaime Almario Penagos** en contra de **Sandra Isabel Angulo Villamil** en representación del menor de edad de iniciales J.F.A.A. en virtud del informe presentado por la Defensoría de Familia atendiendo lo previsto en el artículo 111 numeral 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia por solicitud de Jaime Almario Penagos.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

**2.** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada y se allega las pruebas de la forma como se obtuvo. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**3. ENTERAR** al señor **Jaime Almarío Penagos** del inicio o apertura de este trámite para que se haga parte dentro de él y cumpla sus cargas procesales.

Se advierte a las partes que deberán actuar a través de apoderado judicial, estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico de una universidad o en su defecto a través del Defensor de Familia adscrito al Despacho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que la interesada actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

**4.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	EDILIA GUTIERREZ ANTURY
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00003-00

Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza, el Juzgado requiere a la señora Edilia Gutiérrez Antury, para que en el término de cinco (05) días aclare lo siguiente:

❖ Aclare si el amparo que se solicita es para iniciar un proceso de adjudicación de apoyo, de ser así, indique el nombre, domicilio, número de identificación y parentesco con la persona en favor de quien se pretende iniciar el proceso de Adjudicación de Apoyo.

-Si existe un proceso en curso, indicar el tipo de proceso, el Juzgado en el que se encuentra el proceso y el radicado de este.

Esta información se requiere debido a que en la petición se indica que el amparo de pobreza se solicita para que la represente en *"el proceso futuro de la referencia como demandada"*

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL-
Demandante	SILVIA ASTRID VALDERRAMA CHARRY
Demandado	ALFREDO MACIAS ZAMORA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00005-00

En atención a la solicitud elevada por el abogado Carlos Reynaldo Álvarez Rubiano, y en aras de dar trámite al proceso de Nulidad de Matrimonio o en forma subsidiaria Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** <sup>1</sup>Indicar el domicilio común anterior de Silvia Astrid Valderrama Charry y Alfredo Macías Zamora, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P., <sup>2</sup>precisar el domicilio del demandado.

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P. indique la identificación de las partes.

**3.** Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar la fecha (día, mes y año) de la separación de cuerpos.

➤Aclare en el hecho séptimo de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de maltrato que se aducen y precise las conductas contrarias a su voluntad a las que se vio

obligada la demandante. Lo anterior para que, al descorrer el traslado de la demanda, el demandado pueda pronunciarse sobre estos hechos y así garantizar el derecho de contradicción y defensa.

**4.** Aportar copia de la Escritura Pública No. 256 del 5 de febrero de 1992 de la Notaría Primera de Neiva y la Escritura Pública No. 836 del 18 de septiembre de 1995 de la Notaría Quinta de Neiva, las cuales se indican en el hecho cuarto de la demanda.

**5.** Como en la denominada pretensión segunda del acápite denominado "peticiones principales" se solicita que la demandante sea resarcida íntegramente, dese estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente bajo juramento lo ateniendo a los mismos, discriminando el concepto por sus valores, periodos correspondientes, cuantía y porcentaje que persigue.

**6.** Sin ser causal de inadmisión, la parte actora deberá precisar cuáles son las medidas provisionales solicitadas por cuanto el Juzgado no puede presumirlas. Aportar las pruebas en que se fundamenta la presunta violencia intrafamiliar. De no solicitarse, deberá acreditar el envío previo de la demanda.

**7.** Sin ser causal de inadmisión, la parte actora deberá aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022 frente a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

**8.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al abogado Carlos Reynaldo Álvarez Rubiano como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ORLANDO GUZMAN
Accionado	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA, LA FIDUPREVISORA S.A. Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00039-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **ORLANDO GUZMAN** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA, LA FIDUPREVISORA S.A. Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por el señor **ORLANDO GUZMAN** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA, LA FIDUPREVISORA S.A. Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2.- NOTIFICAR** al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4.**-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

**5. REQUERIR** al señor **ORLANDO GUZMAN** para que dentro del término de un (01) día, allegue copia del derecho de petición radicado en la entidad accionada, así como la trazabilidad de radicación del mismo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**